

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 92.

Junta provincial de Abastos

Mientras tanto no se especifique lo contrario, las disposiciones de esta Junta se entenderá se refieren por igual al territorio de esta provincia y al de la Guadalajara, zona liberada.

Por consiguiente, y principalmente en lo referente a autorizaciones de salidas de la provincia de los artículos registrados por esta Junta en las circulares de 8 de Enero y 11 del corriente, no será necesaria autorización alguna de esta Junta para salidas a la zona de Guadalajara, puesto que se considera como que forma parte de la provincia.

Soria 20 de Febrero de 1937.

El Gobernador-Presidente,  
623 RAMON ENRIQUE CASADO.

### GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Restablecida la normalidad de la vida civil en las provincias ocupadas por el Ejército, y desapareciendo con ello las singulares circunstancias que demandaron en un principio la acumulación de cometidos, es llegado el momento en que, sin restar atribuciones a las autoridades militares, las cuales, conforme al artículo cincuenta y ocho de la vigente ley de Orden público, pueden adoptar—cuantas medidas estimen necesarias—se precise el alcance de tan amplia locución, tanto más cuanto que de este modo podrán dedicarse preferentemente a la finalidad que les es privativa. Asimismo la jerarquización

inherente al estado de guerra, hace inadecuados algunos preceptos de la ley invocada, razón por la cual es indispensable el establecimiento de una escala de atribuciones en la sanción de multa, haciendo que ésta sea consonante con los fines de punición perseguidos y sin atribuirle un marcado carácter absoluto e inapelable. Ello no obsta para que al desenvolverse determinadas funciones dentro de la órbita asignada a las autoridades civiles conserven éstas una subordinación estrecha y obligada a los mandos superiores militares.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes superiores de las columnas y fuerzas que operan en las zonas de contacto con el enemigo podrán nombrar, con carácter interino, las autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias que ocupen, para que, a las órdenes directas de la autoridad militar de ocupación, atiendan a los problemas de orden civil que se planteen y cooperen con aquélla en cuanto les ordenase a la resolución de los problemas de alojamiento y avituallamiento de las fuerzas.

Artículo segundo. Al quedar asegurada la ocupación de la provincia o plaza y haber dejado de constituir su territorio o zona parte de la de vanguardia del Ejército, se observarán las siguientes reglas:

a) La autoridad militar será la autoridad superior, pasando a la competencia directa de las autoridades civiles y administrativas, todas las cuestiones que le son peculiares, con exclusión de las referentes al orden público. Sin perjuicio de ello, la autoridad civil podrá desempeñar

aquellos cometidos que la autoridad militar de quien dependa le delegue de modo expreso.

b) La designación de las autoridades locales o provinciales de orden y civil, y la provisión de los cargos de orden civil administrativo, corresponderá a las autoridades civiles dentro de sus respectivas atribuciones.

c) La autoridad civil subordinará sus gestiones a las necesidades de la guerra, a cuyo efecto atenderá y dará preferencia a las órdenes que, con ellas relacionadas, reciba de la autoridad militar. Si las que ésta dicte se hallasen en contraposición a las que deba cumplimentar del Gobernador general del territorio ocupado, elevará a éste la oportuna consulta con el carácter de urgente y recabará simultáneamente de la autoridad militar, a quien dará noticia de esta circunstancia, la confirmación de lo ordenado antes de proceder a la ejecución.

d) Las autoridades militares de plaza o sector podrán proponer, al General de la División de quien dependan, la suspensión de aquellas autoridades civiles incursas en algunos de los siguientes casos:

Primero. Gestión perjudicial a la buena marcha de las operaciones de guerra o a su preparación.

Segundo. Falta de celo en las órdenes relacionadas con el alojamiento o avituallamiento de fuerzas.

Tercero. Ausencia de concurso en el mantenimiento del orden, si hubiesen sido para ello requeridas.

Cuarto. Desprestigio notorio en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. Faltas de moralidad o buena administración.

En casos graves y urgentes y asumiendo la responsabilidad de la medida, la autoridad militar podrá acordar por sí misma tal suspensión, dando inmediatamente cuenta razonada al Gobernador general y a la autoridad militar divisionaria. Esta pondrá, en todo caso, su resolución en conocimiento del Gobernador general.

e) Los distintos organismos que con las denominaciones de Jefatura de Policía, Delegaciones del Ejército, Jefaturas Supremas de orden público, Delegación militar gubernativa u otros de análoga significación que hayan sido creados con carácter transitorio para atender a circunstancias extraordinarias, desaparecerán, quedando asignados sus servicios y personal que tuviese, adscrito a las Comisarias de Vigilancia y Seguridad respectivas; sin embargo, la autoridad militar podrá delegar su función, en lo que al orden público se refiere, en persona designada libre-

mente por ella, la cual se denominará «Delegado de orden público» y sustituirá a la autoridad militar en dichas funciones. Los Generales Jefes de Ejército podrán, por sí o a instancia de la autoridad militar divisionaria, acordar en caso necesario el cese del Comisario, nombrando libremente el sustituto, así como disponer que el personal de aquellos organismos sea reforzado caso preciso con los que en forma honorífica deseen desempeñar el cargo de Agente, y tengan aptitud; tales acuerdos tendrán el carácter de transitorios, y para su ejecución bastará el traslado de los mismos a la Jefatura Superior de Policía a los fines de conocimiento y estadística.

Artículo tercero. Las incautaciones provisionales de bienes y los embargos de éstos que se acuerden por las autoridades militares y civiles, se ajustarán a las normas previstas en el decreto número ciento ocho y órdenes para aplicación del mismo.

Artículo cuarto. Las facultades de imposición de multas corresponderán a las autoridades civiles y militares dentro de sus respectivas esferas de competencia, debiendo acomodarse las que se acuerden, a los límites que a continuación se señalan, y estar necesariamente en relación con la capacidad y estado económico del infractor, así como el grado de malicia revelado en la transgresión.

El límite máximo de imposición será el siguiente:

Comandantes militares y Alcaldes, hasta quinientas pesetas,

Gobernadores civiles y militares, hasta diez mil pesetas.

Generales de División, hasta veinte mil pesetas.

Generales Jefes del Ejército y Gobernador general, hasta cincuenta mil pesetas.

Cuando el motivo que dé ocasión a la imposición de multa sea de la misma naturaleza que el anterior, se hará constar así en la resolución por la que se acuerde la segunda, pudiendo ser esta última en una cantidad equivalente al duplo de la primeramente impuesta.

Contra las multas podrá interponerse recurso de revisión ante la autoridad superior a la que acordó la sanción, siempre que se ejercite dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la notificación al corregido. El recurso no paralizará la acción de la multa, que será satisfecha en el plazo prudencial que la autoridad señale. Contra las multas que se impongan directamente por los Generales Jefes de Ejército y contra las resoluciones de los recursos de alzada, sólo se dará el de súplica ante el Jefe del Estado.

Artículo quinto. Si por las condiciones económicas del infractor y el grado de malicia revelado en la transgresión que se sancione con multa, estimase la autoridad llamada directamente a imponerla, que la cuantía de la que se acuerde debe exceder de la que como límite máximo se establece dentro de sus atribuciones, lo expondrá motivadamente a su superior en grado, a fin de que por la misma se acuerde dentro de las suyas respectivas el alcance de la multa.

En este caso, la notificación al corregido sólo se practicará cuando por la autoridad superior se resuelva.

Artículo sexto. Los Generales de las Divisiones y Gobernador general quedan obligados a la formación de un estado comprensivo de las multas impuestas por las distintas autoridades dependientes de su jurisdicción, en el que se hará constar el nombre de los corregidos, su cuantía, infracción que motivó la imposición y si fué apreciada reincidencia, forma en que se hizo efectivo el pago y destino atribuido a las sumas recaudadas en el caso de que se hiciera en metálico por carecerse de papel apropiado y si se entabló recurso.

Dado en Salamanca a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

Decreto núm. 218

Al reintegrarse al Ejército Jefes y Oficiales que pertenecían a la suprimida escala de reserva gratuita y que fueron dados de baja al ser fusionada la retribuida con la activa, se motivó por errónea exégesis de los preceptos que rijen tal materia, el que se asignaran puestos en el escalafón general que, si aparecen justamente atribuidos por razones de antigüedad en sus respectivos empleos, entorpecen la marcha natural que las vacantes producen en las escalas y alteran el orden de los ascensos en perjuicio de la Oficialidad profesional.

Por otra parte, los que pertenecieron a la reserva gratuita, solo perciben haberes en caso de movilización y tienen por tanto una similitud mayor con la escala de complemento, sin que las limitadas categorías que integran ésta, obliguen, necesariamente, a interpolaciones dentro de la activa.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El personal procedente de la extinguida escala de reserva gratuita y el de la retribuida de aquella procedencia cuya admi-

sión haya sido ordenada o lo sea en lo sucesivo, pasará a formar parte de la escala de complemento, ocupando en ésta el puesto que le corresponda por su empleo y antigüedad.

Artículo segundo. Cuando el reingresado lo fuese con una categoría superior a las que constituyen la escala de complemento pasará a formar parte de la misma con el empleo que ostente, a cuyo efecto se considerará ampliada provisionalmente tal escala.

Artículo tercero. Por la Secretaría de Guerra se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Salamanca a once de Febrero de mil novecientos treinta y siete—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

QUINTA DIVISIÓN ORGANICA.-ESTADO MAYOR

Movilización

Como consecuencia de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Generalísimo, comunicado por lo Secretaría de Guerra, ordenando la incorporación a filas del personal en situación de disponibilidad del servicio activo, cupo de instrucción de 1932, que cumplió la edad para ser llamado en el primer semestre, S. E. el General de esta 5.ª División Orgánica ha resuelto:

1.º—Movilización

Los Gobernadores militares de las provincias y plazas de esta División, darán la mayor publicidad a la disposición a que se alude haciéndola llegar por el procedimiento más rápido a conocimiento de los Gobernadores civiles y Alcaldes para que éstos, a su vez, lo hagan conocer y cumplir a los movilizados, publicándolo en los *Boletines oficiales*, de los que se me remitirá un ejemplar.

A los movilizados se les facilitarán todos los medios para la más pronta y segura incorporación a los Cuerpos o Centros de movilización, según corresponda.

Esta movilización no comprende a los excluidos totales del servicio, inútiles temporales, beneficiarios de prórrogas de 1.ª clase (art. 265 del reglamento de Reclutamiento) y servicios auxiliares.

Los Alcaldes remitirán con la mayor urgencia al Centro de movilización núm. 9 (Zaragoza), relaciones nominales de todos los individuos de sus términos municipales a quienes se moviliza, con expreñion de haberlos pasaportado o de las circunstancias que hubieran impedido la incorporación.

**2.º-Incorporación**

Los movilizados la verificarán en la forma siguiente:

a) Los de los Cuerpos, Unidades y Dependencias de esta División: a las Unidades a que pertenezcan.

b) Los de los Cuerpos, Unidades y Dependencias ajenas al territorio de esta División: al Centro de movilización número 9.

c) Fecha de incorporación: del 20 al 25 del actual y para los que fuere materialmente imposible verificarlo en tal fecha, en el tiempo indispensable, previa justificación que se aquilatará con todo cuidado, para las responsabilidades a que hubiera lugar.

Los Gobernadores y Comandantes militares de las provincias y plazas de la Región, darán noticia diaria, por oficio el de Zaragoza y por telégrafo los restantes, del personal incorporado, por unidades a las del territorio de su mando.

**3.º-Distribución**

El Centro de movilización núm. 9, procederá a distribuir, a prorrato, entre los Cuerpos de esta División, todo el personal que, debiendo presentarse en él, no pertenezca a ninguno de los Cuerpos de la División.

El personal con residencia en plazas de esta División, perteneciente al Regimiento de Transmisiones, será destinado al Grupo destacado en Zaragoza.

**4.º-Resultado de la Concentración**

Tres días después del señalado para la concentración, esto es, el día 28 del actual, todos los Sres. Generales, Jefes de las Brigadas de Infantería y Artillería, Carros de Combate, Caballería, tropas y servicios de Ingenieros, Intendencia y Sanidad y también los de Aviación, etc., me darán cuenta del resultado de la concentración y del cumplimiento de esta Directriz.

**5.º-Vestuario**

Por lo que respecta a vestuario, se tendrá en cuenta cuanto se halla dispuesto a este fin.

**6.º-Acuartelamiento**

Por los Gobernadores militares respectivos se procederá desde luego, a obtener dentro de cada guarnición, por incautación si es preciso, los edificios que las necesidades tácticas y de higiene determinen como necesarias y convenientes para la mejor estancia de las tropas y servicios.

**7.º-Organización**

*Datos a enviar a este Estado Mayor:* Por todos los mandos superiores de las tropas, servicios y

milicias se remitirán a este Estado Mayor y Sección, antes del día 5 de Marzo, sin demora, estados detallados, por separado, de la organización resultante con detalle del personal, ganado, material, vestuario, equipo, armamento, etc.

Esta remisión se hará, sin excusa ni pretexto alguno, con arreglo al formulario que se tiene prevenido.

Zaragoza, 18 de Febrero de 1937.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Jefe de E. M., Dario Gazapc. 624

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA***Juzgado de instrucción*

Eutimio Franco Juárez, de 31 años de edad, soltero, natural de Villasabariego (Palencia), Jefe de estación; Francisco Almería Pérez, de 24 años de edad, natural de Las Casas (Soria), profesión resinero; Juan Checa, de 36 años de edad, natural de La Olmeda de Cobeta (Guadalajara), y Santiago Fraile Hernández, de 36 años de edad, natural de Arenas de San Pedro (Avila), contra los cuales existen cargos en la causa 1.675 de 1936, que este Juzgado sigue por el delito de rebelión militar, comparecerán en el término de ocho días ante el Teniente Coronel Juez instructor de esta Plaza D. Florencio Latorre Ranz, residente en Soria, en la calle de Numancia, número 30; bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán delarados rebeldes.

Soria 17 de Febrero de 1937.—El Teniente Coronel Juez instructor, Florencio Latorre. 615

**FISCALIA DE LA VIVIENDA****DELEGACION PROVINCIAL DE SORIA***Edicto*

Se pone en conocimiento de los propietarios y administradores de fincas urbanas en esta capital, que en el plazo de cinco días a partir de la fecha deberán comunicar a esta Fiscalía las viviendas que tengan deshabitadas en la actualidad, con objeto de proceder a su inspección.

Para ello presentarán declaración escrita indicando la calle, número y piso de aquéllas, con el nombre y dirección del propietario, en la oficina de la Inspección provincial de Sanidad (Avenida de Mariano Vicén, núm. 1)

Asimismo se previene a los interesados que el no cumplimiento de lo ordenado en el presente edicto se sancionará en la forma que oportunamente se determine.

Dado en Soria a 22 de Febrero de 1937.—El Fiscal Delegado de la vivienda, Eugenio Bezares de Barrera-Sarobe. 622

SORIA.—Imprenta provincial,